

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-200/2018

RECURRENTE: LEONARDO VINAJA
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-200/2018**, promovido por Leonardo Vinaja Vázquez, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-216/2018.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la instalación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el inicio del proceso de elección y renovación de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y los cincuenta y ocho Ayuntamientos para el periodo constitucional 2018-2021.

2. Aprobación de Lineamientos y convocatoria para candidaturas independientes. El veintinueve de septiembre siguiente, el Pleno del referido Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para el registro de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, asimismo, emitió la convocatoria a la ciudadanía en dicha entidad federativa, con interés en postularse en candidaturas independientes para diputaciones o renovación de Ayuntamientos del referido Estado.

3. Registro de aspirante a una candidatura independiente. El doce de diciembre posterior, el Pleno del Consejo Estatal declaró procedente la solicitud de Leonardo Vinaja Vázquez para participar como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí.

4. Declaratoria del aspirante que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del aspirante único que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, por haber obtenido el mayor número de apoyos ciudadanos válidos.

B. Medios de impugnación

1. Juicio ciudadano local TESLP/JDC/15/2018. Contra la determinación de no poder solicitar su registro como candidato independiente, el veinticuatro de marzo siguiente, el accionante promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí²; y por sentencia de seis de abril, se confirmó el acuerdo impugnado y se declaró la constitucionalidad del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí³.

2. Juicio ciudadano federal SM-JDC-216/2018. El ocho de abril posterior, promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey a fin de inconformarse en contra de la resolución precisada en el punto anterior; y por sentencia de veinte de abril, se confirmó la determinación impugnada.

C. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Monterrey, el veinticuatro de abril del año en curso, Leonardo Vinaja Vázquez presentó ante dicha Sala, recurso de reconsideración.

² En adelante Tribunal Electoral local.

³ En lo sucesivo, Ley Electoral local.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de veintisiete de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-200/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

II. Cuestión previa.

⁴ En adelante Ley de Medios.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la

jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁵

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

Lo anterior reviste de especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

III. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento del recurrente no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

Agravios

El recurrente señala como motivos de disenso los siguientes:

- La sentencia carece de legalidad y de exhaustividad, porque para su determinación invocó como fundamento la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas; sin embargo, a su consideración la misma no resulta aplicable en tanto que no se estudió la inconstitucionalidad de la parte normativa que solicita se inaplique.
- La autoridad responsable no analizó los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y racionalidad, para inaplicar la porción normativa del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral local, que establece que solamente se podrá registrar un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidos por tipo de elección.
- A su consideración estima que la autoridad responsable no argumentó ni fundamentó de manera legal el por qué a su criterio resulta constitucional la porción normativa la cual se pide se inaplique.

- Los Estados tienen libertad configurativa para establecer el porcentaje de respaldo ciudadano necesario para ser registrado como candidato independiente; no obstante, la autoridad responsable fue omisa en tomar en consideración que cumplió con los requisitos establecidos, pues duplicó la cantidad de respaldo ciudadano demostrando que cuenta con una debida representatividad, por lo que considera que es excesivo que se establezca que se requiera haber obtenido el mayor número de respaldo para ser registrado.

En ese contexto, los planteamientos que formula el recurrente son insuficientes para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración porque, del análisis de la sentencia que se reclama de la Sala Regional, así como de los agravios hechos valer por éstos, no se advierte que, en el caso, subsista una cuestión de constitucionalidad de normas electorales que deba ser analizada por esta Sala Superior.

Los argumentos expuestos en este medio extraordinario de defensa, en forma alguna objetan las razones a partir de las cuales, la Sala Regional desestimó los agravios respecto a la inaplicación pretendida por el recurrente, en la medida que, únicamente reiteran los motivos de disenso planteados ante la Sala Regional Monterrey.

Tal situación implica una cuestión de mera legalidad, y no de constitucionalidad, que se tradujera en la inaplicación de normas electorales, lo cual es materia del recurso de reconsideración en

términos de lo preceptuado por el artículo 61, fracción II de la Ley de Medios.

Por su parte, en lo atinente a la supuesta inconstitucionalidad del modelo de candidaturas únicas, el recurrente estima que fue incorrecto que se hubiera tomado como base la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas para desestimar sus motivos de inconformidad, lo cual reitera ante esta Sala Superior.

Así, en la especie, tal como se advierte del apartado anterior, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la Sala Regional Monterrey omitió realizar un test de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de la norma.

Lo anterior, sin expresar argumentos lógico-jurídicos tendentes a combatir de manera frontal las razones y fundamentos expuestos por la Sala Regional Monterrey, relativos a por qué fue correcto lo resuelto por el Tribunal Electoral local, en específico que haya resuelto que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida acción de inconstitucionalidad 67/2012, reconoció que resultaba válido la regulación de candidaturas independientes únicas, en el sentido de que únicamente será registrado el que tenga un mayor número de respaldos ciudadanos válidos; de ahí que estimó que fue correcto que no inaplicará el contenido del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral local.

De igual manera, tampoco confrontan el argumento de la Sala Regional Monterrey relativo a que los resolutiveos de las

sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial.

Así como tampoco que no le asistía razón al recurrente en cuanto que no se hubiera realizado un test de proporcionalidad por parte del Tribunal Electoral local, ya que en la sentencia del juicio ciudadano local, se advierte que sí se realizó concluyendo que el artículo reclamado cumple con los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y racionalidad, sin que combata propiamente lo anterior.

Debiéndose observar, que en el caso concreto, la Sala Regional **únicamente** estimó correcto el actuar del Tribunal Electoral local, en cuanto que **aplicó el criterio emitido por la Suprema Corte** en la que se determinó la constitucionalidad del modelo único de candidaturas independientes, el cual tiene el carácter de jurisprudencial, por lo que ante la existencia de lo determinado en un mecanismo de control de constitucionalidad diverso, como lo es la acción de inconstitucionalidad¹⁸, no se realizó propiamente un estudio de constitucionalidad por parte de Sala Regional Monterrey, que haga procedente el presente medio de impugnación.

Además, debe resaltarse que los motivos de inconformidad que expresan constituyen **reiteraciones de los argumentos expuestos ante la Sala Regional**, en el sentido de que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local, hubiera tomado como

¹⁸ Véase naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, en Huerta Ochoa, Carla. Mecanismos constitucionales para el control del poder político. 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

base la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, así como el que hubiera omitido realizar un test de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de la norma.

Sin que el recurrente confronte las consideraciones de la responsable para calificar de **ineficaces** sus motivos de disenso, por lo que cabe indicar que esta Sala Superior ha determinado que no resulta admisible la mera reiteración de los planteamientos expuestos en la instancia previa, dado que el objetivo de la revisión por parte de esta Sala Superior radica en el análisis de los argumentos encaminados a evidenciar que la sentencia controvertida adolece de infracciones en el análisis -u omisión- de la constitucionalidad de los preceptos cuya aplicación se reclama indebida.¹⁹

Además, que la propia naturaleza de recurso de reconsideración, no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino, una continuación de ésta, que inicia a partir de un reclamo preciso por parte de los enjuiciantes, en el que expresan los motivos que tiene para disentir de los razonamientos que sostienen la resolución de la Sala Regional respectiva.²⁰

Por tanto, es evidente que en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que

¹⁹ SUP-REC-135/2018.

²⁰ Véase la tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.²¹

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda de plano.

Similar criterio se emitió por esta Sala Superior en el SUP-REC-159/2017 y en el SUP-REC-212/2018.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²¹ Al respecto véase la jurisprudencia 1a./J. 30/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES", la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 558.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-200/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO